



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Caucasia (Ant.), dos (02) de junio de dos mil veintidos (2022)

INTERLOCUTORIO NRO. 242

REFERENCIA : DESIGNACIÓN DE CURADOR LEGÍTIMO
DEMANDANTE : JUAN GONZALO LOAIZA
MENOR : JERÓNIMO SILVA LOAIZA
RADICADO : 05-154-31-84-001-2022-00113-00

ASUNTO : INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, por lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 del C. G. P., el juez declarará inadmisibile la demanda cuando no reúna los requisitos formales. En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adecue la demanda frente a los siguientes aspectos:

En primer lugar, el numeral cuarto del artículo 82 del CGP señala *"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad."*

Respecto a este tópico, advierte el despacho que la intención de la parte demandante es solicitar la designación de curador legítimo, la cual en su escrito de demanda denomina *"Asignación de Nombramiento de Curador"*; el cual se debe adelantar por el procedimiento de jurisdicción voluntaria consagrado en el artículo 579 del CGP y no por el procedimiento rituado por el Art. 390 ibídem, proceso verbal sumario, tal como lo señala el Abogado. Máxime, cuando la demanda no está dirigida contra demandado alguno.

En segundo lugar, consagra el artículo 74 del CGP *"El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados."*

Como quiera que el procedimiento plasmado en la demanda se encuentran indebidamente referido, y el mismo debe corresponder con el poder otorgado para tal

fin, se requiere a la parte demandante para que se sirva adecuar no solamente la demanda de acuerdo con las observaciones realizadas en esta providencia, sino también el poder, de tal forma que no exista confusión acerca del proceso y las facultades que le fueron otorgadas.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

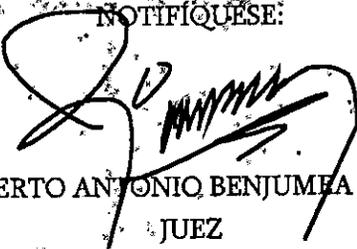
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DESIGNACIÓN DE CURADOR LEGÍTIMO instaurada por el señor JUAN GONZALO LOAIZA, identificado con la C.C. No. 71.935.309, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

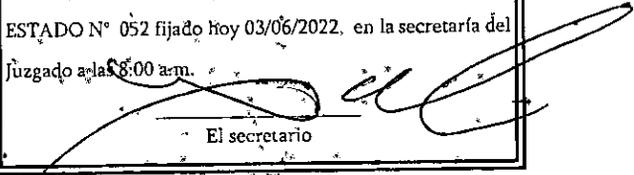
TERCERO: Hasta tanto se presente el poder en debida forma, se reconocerá personería para actuar al togado YONI MAURICIO PALACIOS RODRÍGUEZ.

NOTIFIQUESE:


ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA.
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 052 fijado hoy 03/06/2022, en la secretaría del
Juzgado a las 8:00 a.m.


El secretario